

SUP-REC-1803/2018 y acumulados.

Recurrentes: Luis Antonio Ramírez Hernández y otros.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Asignación de regidurías en el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Hechos.

Asignación de regidurías.

El 8 de julio, el Instituto local realizó la asignación de regidurías, las cuales correspondieron a: 1 PAN, 1 PRI, 2 PRD, 1 PVEM, 1 PT, 2 MORENA y 1 PES.

Sentencia local.

El 15 de octubre, el Tribunal de Morelos modificó la asignación de regidurías, al considerar que debían excluirse los cargos de mayoría relativa, es decir, presidencia municipal y sindicatura, en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

Sentencia de Sala Regional.

El 2 de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la resolución local, y confirmó la asignación realizada por el OPLE, verificando los límites de representación con la totalidad de integrantes del Ayuntamiento.

Demandas de reconsideración.

En desacuerdo, diversas candidaturas y MORENA interpusieron recursos de reconsideración.

Estudio de fondo.

Planteamientos.

Los recurrentes refieren que los límites de sobre y subrepresentación **se deben calcular** sólo con las regidurías a asignar, es decir, sin considerar los cargos de MR.

Procede inaplicar el artículo 18 del Código Electoral local, porque debería integrarse con menos regidores de RP.

Decisión.

Es **infundado** el planteamiento, la **verificación** de los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación local se debe realizar con la **totalidad de cargos que integran** el ayuntamiento.

Si sólo se considerara a una fracción del órgano, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del ayuntamiento con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la

Es **improcedente** la solicitud de inaplicación del artículo **18 del Código local**, porque dentro de la libertad de configuración del legislador local están las cuestiones relativas al número de regidores de RP.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada y se **sobresee** la demanda de Luis Antonio Ramírez Hernández, en representación de MORENA, correspondiente al SUP-REC-1832/2018, al haber agotado su derecho de impugnación.

**SUP-REC-1803/2018
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTES: SUP-REC-1803/2018 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio ciudadano SCM-JDC-1205/2018 y su acumulado, derivado de los recursos de reconsideración interpuestos por **Luis Antonio Ramírez Hernández, Alfredo Delgado Santiago y MORENA** contra dicha sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
V. IMPROCEDENCIA DE PRUEBA SUPERVENIENTE	8
VI. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EL ASUNTO	9
VII. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA	11
Apartado I. Parámetros para verificar límites de representación	11
Tema A: La verificación de los límites de representación se debe realizar respecto a la integración total del órgano	11
Tema B: Solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código local	17
Apartado II. Planteamientos de legalidad.	21
RESUELVE	21

GLOSARIO

Coalición:	Coalición parcial “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución de Morelos:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Mayoría relativa.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
RP:	Representación proporcional.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Morelos:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ Secretaria: Nancy Correa Alfaro.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento electoral.

a. Jornada. El uno de julio² se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

b. Declaración de validez. El cuatro de julio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición para ocupar los cargos de presidencia municipal y sindicatura.

c. Asignación de regidurías de RP. El ocho de julio, el Instituto local realizó la asignación de regidurías de RP, a las candidaturas siguientes:

ACTOR POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
	1° REGIDURÍA	EDUARDO NAVARRO SALGADO	ANTONINO GASCCA JARRILLO
	1° REGIDURÍA	EDITH FLORES DIEGO	ITZEL GUADALUPE ESCAMILLA HERRERA
	1° REGIDURÍA	SALVADOR ALVARADO MENDOZA	CARLOS CAMPOS ARCE
	2° REGIDURÍA	PATRICIA MIREYA MARTÍNEZ VAZQUEZ	KETERY PRISCILA MONTES DE OCA
	1° REGIDURÍA	JUAN CARLOS BELTRÁN TOTO	HUGO RESÉNDIZ BRITO
	1° REGIDURÍA	GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS	ISIDRO GARCÍA MONTES DE OCA
	1° REGIDURÍA	CHRISTIAN DE GANTE FUENTES	JUAN CARLOS AQUINO VILLAGÓMEZ
	2° REGIDURÍA	GLORIA MARLEN RAMÍREZ VELÁZQUEZ	MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA
	1° REGIDURÍA	ABRAHÁM JAIR DOMÍNGUEZ ESPINA	SIMÓN CALEB ÁLVAREZ REYES



2. Instancia local.³

² Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil dieciocho.

**SUP-REC-1803/2018
Y ACUMULADOS**

a. Demandas. El doce, trece, catorce, veintiuno y veintitrés de julio, diversos candidatos a regidores y Morena impugnaron la asignación de regidurías en el municipio.

b. Sentencia. El quince de octubre, el Tribunal de Morelos modificó el acuerdo de asignación de regidurías y dejó sin efectos las constancias de regidores de RP otorgadas a Juan Carlos Beltrán Toto y Hugo Reséndiz Brito postulados por el PVEM, y ordenó al Instituto local colocar en la posición tres a Luis Antonio Ramírez Hernández y Alfredo Delgado Santiago de MORENA, de la siguiente forma:

ACTOR POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
	1° REGIDURÍA	EDUARDO NAVARRO SALGADO	ANTONINO GASCCA JARRILLO
	1° REGIDURÍA	EDITH FLORES DIEGO	ITZEL GUADALUPE ESCAMILLA HERRERA
	1° REGIDURÍA	SALVADOR ALVARADO MENDOZA	CARLOS CAMPOS ARCE
	2° REGIDURÍA	PATRICIA MIREYA MARTÍNEZ VAZQUEZ	KETERY PRISCILA MONTES DE OCA
	1° REGIDURÍA	GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS	ISIDRO GARCÍA MONTES DE OCA
morena	1° REGIDURÍA	CHRISTIAN DE GANTE FUENTES	JUAN CARLOS AQUINO VILLAGÓMEZ
morena	2° REGIDURÍA	GLORIA MARLEN RAMÍREZ VELÁZQUEZ	MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA
morena	3° REGIDURÍA	LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	ALFREDO DELGADO SANTIAGO
	1° REGIDURÍA	ABRAHÁM JAIR DOMÍNGUEZ ESPINA	SIMÓN CALEB ÁLVAREZ REYES

3. Instancia regional.

³ JI/14/2018, JI/62/2018 y JI/63/2018, acumulados.

**SUP-REC-1803/2018
Y ACUMULADOS**

a. Demandas. El diecinueve y veintidós de octubre, Juan Carlos Beltrán Toto, Hugo Reséndiz Brito y José Valladares Villaseñor promovieron juicios ciudadanos para impugnar la sentencia del Tribunal de Morelos.

b. Sentencia impugnada. El dos de noviembre, la Sala Ciudad de México **revocó** la sentencia impugnada y **confirmó** el acuerdo de asignación de regidurías de RP.

4. Recursos de reconsideración.

a. Demandas. El cinco de noviembre, Luis Antonio Ramírez Hernández y Alfredo Delgado Santiago interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración, contra la sentencia de Sala Ciudad de México.

b. Trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, los expedientes siguientes:

No.	Expediente	Recurrentes	Fecha de presentación
1	SUP-REC-1803/2018	Luis Antonio Ramírez Hernández	05 de noviembre
2	SUP-REC-1807/2018	Alfredo Delgado Santiago	05 de noviembre

c. Prueba superveniente. El trece de noviembre, Luis Antonio Ramírez Hernández y Alfredo Delgado Santiago presentaron, respectivamente, escrito que denominaron “exhibición de pruebas supervenientes”.

d. Escisión. Mediante acuerdo plenario, se turnó el expediente **SUP-REC-1832/2018** en atención a la escisión de la demanda interpuesta por MORENA.⁴

e. Substanciación. En su oportunidad, las demandas fueron admitidas y se ordenó cerrar instrucción.

⁴ Demanda turnada a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, las cuales dio origen al recurso SUP-REC-1805/2018.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación, por ser recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia de Sala Regional, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la atribución para resolverlos⁵.

III. ACUMULACIÓN

Del contenido de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable y del acto reclamado. De esta manera, se considera conveniente su estudio en forma conjunta, por economía procesal.

Entonces, es procedente acumular el recurso **SUP-REC-1832/2018** y **SUP-REC-1807/2018**, al diverso **SUP-REC-1803/2018**, por ser éste el primero en ser recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración en que se actúa satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia, conforme a lo siguiente⁶:

1. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y denominación de los recurrentes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1803/2018
Y ACUMULADOS**

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal de tres días⁷ posteriores a su fecha de notificación, como se advierte a continuación:

Expediente	Recurrentes	Fecha de notificación	Plazo de presentación	Fecha de presentación
SUP-REC-1803/2018	Luis Antonio Ramírez Hernández	2 de noviembre (notificado por estrados)	4 al 6 de noviembre	5 de noviembre
SUP-REC-1807/2018	Alfredo Delgado Santiago	2 de noviembre (notificado por estrados)	4 al 6 de noviembre	5 de noviembre

Ahora bien, por lo que hace a Morena que no fue parte ante la Sala Regional, la notificación que opera a su favor es la realizada a través de los estrados de la responsable, la cual surte efectos al día siguiente en que se efectuó⁸, por tal motivo el medio de impugnación también es oportuno, toda vez que la sentencia se fijó en los estrados el dos de noviembre y la demanda se presentó el cinco del propio mes.

c) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico porque pretenden se revoque la sentencia impugnada que dejó sin efectos las constancias de asignación de regidurías de RP que el Tribunal de Morelos ordenó les entregaran.

d) Legitimación. Los recursos son interpuestos por parte legítima, porque los candidatos promueven por su propio derecho.

Respecto a MORENA también se le reconoce su personería ya que interpone el recurso por conducto de su representante ante el Instituto local.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

⁷ De conformidad con lo previsto en artículo 66 inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 22/2015 de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**” Publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

2. Requisito especial.

Los recursos sí actualizan el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para conocer aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**⁹.

En el caso concreto, los recurrentes plantean, entre otros motivos de disenso, que la Sala Ciudad de México realizó una **interpretación directa** de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y, fracción VIII, primer párrafo, así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, consideran incorrecta la interpretación de la Sala Ciudad de México, porque la **verificación de los límites** referidos se debe realizar únicamente con las regidurías de representación proporcional a asignar y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento (sin incluir la Presidencia y Sindicatura).

En concepto de los recurrentes, la Sala Ciudad de México **distorsionó** el contenido del principio de representación proporcional al adicionar elementos no previstos en la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior estima procedente el recurso de reconsideración porque se aduce una **interpretación directa** del texto constitucional.

⁹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

V. IMPROCEDENCIA DE PRUEBA SUPERVENIENTE

El trece de noviembre, Luis Antonio Ramírez Hernández y Alfredo Delgado Santiago presentaron ante la oficialía de partes de esta Sala Superior escritos que denominaron **exhibición de prueba superveniente**, en el que señalan como **hecho público y notorio** que el ocho de noviembre, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 382/2017, en la cual determinó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal sin que la Constitución establezca límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

No se admiten las manifestaciones de los recurrentes como pruebas supervenientes.

Al respecto, se consideran como pruebas supervenientes¹⁰: **i)** Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, **ii)** Los surgidos antes de que fenezca ese plazo, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración¹¹ no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el caso, no se admiten las manifestaciones de los recurrentes como pruebas supervenientes, toda vez que las mismas no son medios de convicción que guarden relación con algún elemento a acreditar, pues tales manifestaciones, más bien, hacen referencia a un punto de Derecho, en el sentido de que la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 382/2017.

Aunado a que tal resolución resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 63, numeral 2, de la Ley de Medios.

VI. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EL ASUNTO

Con el propósito de especificar la manera en cómo se analizará esta controversia, es necesario establecer qué resolvió la SCJN respecto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos; qué determinó la Sala Ciudad de México y cuáles son los argumentos de los recurrentes. Hecho ello, se podrá señalar cuáles son las temáticas por examinar.

1. ¿Qué resolvió la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017¹²?

La SCJN, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre¹³, estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**

La SCJN destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Conforme a lo anterior, la SCJN estableció la jurisprudencia con rubro: “PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES VIABLE ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.¹⁴

2. ¿Cuál es la controversia en el presente asunto?

¹² Derivada de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y el juicio SUP-JDC-567/2017.

¹³ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

¹⁴ Pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

La Sala Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal de Morelos, al estimar que el análisis de la sobre y subrepresentación del ayuntamiento **debe ser con todos los cargos, es decir, incluyendo a la presidencia municipal y sindicatura electos por mayoría relativa.**

Ante esa decisión, la parte recurrente sustancialmente plantea que los **límites de sobre y subrepresentación** se deben calcular sólo con las regidurías a asignar, es decir, sin considerar los cargos de mayoría relativa.

Ante esa decisión, la parte recurrente sustancialmente plantea que:

a. Los **límites de sobre y subrepresentación** se deben calcular sólo con las regidurías a asignar, es decir, sin considerar los cargos de MR y solicita la inaplicación del artículo 18 del Código local, por el número de regidores de RP.

3. Materia a resolver

El estudio de fondo **se analizará conforme a lo siguiente:**

Apartado I, para analizar la forma de calcular los límites de **sobre y subrepresentación**.

Tema A: La litis se limita a determinar si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse:

i. Con la **totalidad de los cargos del ayuntamiento**, esto es, incluyendo a los de mayoría relativa y representación proporcional, o

ii. Sólo con las **regidurías que son asignadas por el principio de representación proporcional**.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso del estado de Morelos, los límites de sobre y subrepresentación están sustentados en una norma establecida por el propio legislador local¹⁵, la cual no es cuestionada su

¹⁵ Código Estatal: “Artículo 18...Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.”.

constitucionalidad **en cuanto a la aplicación del ocho por ciento** como límite de a la sobre y subrepresentación.

Además, los recurrentes dijeron que no eran aplicables dichos límites, porque sólo están establecidos para diputaciones; cuando lo cierto es que, en el caso de los ayuntamientos de Morelos, es el Código local el que directamente impone su verificación.

Tema B: La solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código local porque la parte recurrente no está conforme con el procedimiento de la fórmula de asignación, en particular, por el número de cargos de RP.

VII. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Apartado I. Parámetros para verificar límites de representación

Tema A: La verificación de los límites de representación se debe realizar respecto a la integración total del órgano

1. Planteamientos

Los recurrentes consideran esencialmente, que la Sala Regional realizó un indebido análisis del sistema de representación proporcional en los ayuntamientos, porque para la verificación de los límites sólo se debía contemplar a las regidurías, sin la Presidencia y Sindicatura Municipal.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que fue correcto lo decidido por la Sala Regional, dado que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación local debe realizarse con la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento.

3. Justificación

3.1 Marco normativo

i. Constitución Federal. La Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores

y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos¹⁶.

ii. Constitución local. En ese sentido, la Constitución de Morelos señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.¹⁷ Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al **principio de mayoría relativa**; y las regidurías por el principio de **representación proporcional**.

iii. Código Electoral Local. En concordancia, el Código Estatal dispone en su artículo 17 que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de representación proporcional**.

iv. Regulación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos. De conformidad con el artículo 18 del referido ordenamiento, la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un **factor porcentual simple de distribución**. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

2. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los **mayores porcentajes de votación** obtenidos por los partidos políticos restantes,

¹⁶ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,¹⁶ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

¹⁷ Artículo 112 de la Constitución de Morelos.

como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal **observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional (implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos).**

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, fracción II, segundo párrafo del código en cita establece que: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.**

Esa disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

b. Caso concreto

A continuación, se precisará cuál fue el criterio sostenido sobre el tema en cada una de las instancias, para concluir con la postura de esta Sala Superior:

i. Instituto Local. Realizó análisis de sobre y subrepresentación, para lo cual consideró la **totalidad de cargos** que integran el ayuntamiento.

ii. Tribunal de Morelos. Razonó que para verificar los límites de sobre y subrepresentación sólo debían considerarse las regidurías de representación proporcional y no con la totalidad de los cargos por lo que,

en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de representación proporcional.

iii. Sala Ciudad de México. Estableció que el análisis de los límites debía realizarse con la totalidad de cargos que conforman el órgano municipal.

vi. Pronunciamiento de esta Sala Superior. Como ha quedado precisado, la **única** interrogante a resolver en este recurso de reconsideración es determinar **si la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento (mayoría relativa y representación proporcional), o bien, solo con las regidurías que serán asignadas por representación proporcional.**

En ese sentido, la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, no obstante, para su **instrumentación**, señala que deberá aplicarse la **misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional¹⁸.

Así, la fórmula para asignación de diputaciones de representación proporcional establece lo siguiente: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura**, que exceda en **ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**¹⁹.

Debe destacarse que la disposición citada claramente prevé que la verificación del porcentaje de sub y sobre representación debe ser del total de la legislatura, es decir, **en relación al órgano por completo.**

De lo anterior, es posible advertir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la **totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.**

¹⁸ Artículo 18 último párrafo del Código Estatal.

¹⁹ Artículo 16, fracción I, párrafo segundo del Código Estatal.

Lo cual, en el caso concreto, se traduce en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, **deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal**, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las **nueve regidurías** a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la **tutela del valor de la norma**, el cual consiste en **asegurar** el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

En efecto, si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, porque remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces se debe atender a lo previsto en este último caso.

Así, como en la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y subrepresentación se analizan con la totalidad de los integrantes, es decir, con los electos por mayoría relativa como de representación proporcional, esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.

Esto es así, porque en la integración del Congreso citado, se advierte que la intención del legislador es tener en consideración a todas las diputaciones, en tanto señala expresamente que ningún partido político podrá contar con más de doce **por ambos principios**.

Asimismo, en cuanto al factor del ocho por ciento, tanto para la sobre como subrepresentación, también se calcula con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios, porque para ello se toma en consideración el porcentaje total de diputaciones que un partido político logró en el congreso local.

Por tanto, la misma regla se debe aplicar para la integración de los ayuntamientos, es decir, considerar a la totalidad de sus integrantes, esto es, los de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) como los de representación proporcional (regidurías).

**SUP-REC-1803/2018
Y ACUMULADOS**

Así, suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura, electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías, electas por representación proporcional, implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.

Esto es así, porque la conformación normativa del ayuntamiento es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y nueve regidurías, es decir, un total de once personas.

Todas conforman al órgano de gobierno municipal, al grado que cada una tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto, son los representantes populares del municipio y quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, sería indebido considerar los límites de sobre y subrepresentación sólo con las regidurías, en primer lugar, porque implicaría desconocer que la presidencia municipal y la sindicatura son partes integrantes del ayuntamiento.

Además, si sólo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en segundo término, la propia normativa estatal, para determinar los límites de sobre y subrepresentación, remite a lo previsto para el caso de las diputaciones, caso en el cual, como se explicó, se toman en consideración a la totalidad de integrantes, es decir, tanto de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual debe ser aplicado para el caso de los ayuntamientos.

Cabe señalar que en términos idénticos se pronunció esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-1614/2018 y acumulado, así como SUP-REC-1741/2018.

Tema B: Solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código local

En términos de lo expuesto, no resulta procedente la inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, bajo los diversos argumentos que formula la parte recurrente, porque **dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales** derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, **la disposición legal cuya regularidad constitucional objetan los recurrentes es consonante con los valores y principios propios del principio de representación proporcional**, como se deriva del principio de pluralismo y del mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

Al respecto, la SCJN²⁰ ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso²¹, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Al respecto, el artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal, contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales.

Como se vio en líneas anteriores, el legislador de Morelos estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El establecimiento de esos límites a la representatividad de cada partido político tiene como finalidad garantizar el pluralismo político en la integración de citados órganos de gobierno.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal²², tiene como objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

²¹ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

²² Si bien esta Sala Superior se ha referido al pluralismo político respecto de la integración de órganos legislativos, dicho principio parte de las mismas bases.

De esta manera, el principio de representación proporcional en el ámbito municipal busca que los partidos políticos contendientes en una elección de esta índole cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación²³.

Es decir, la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobre representación se debe realizar tomando en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para las entidades federativas, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos municipales.

Lo anterior conduce a estimar que **la base o parámetro, a partir de la cual se deben establecer los límites relativos a la sobre y subrepresentación, necesariamente debe considerar las posiciones de mayoría relativa, en este caso, la presidencia municipal y la sindicatura, y las de representación proporcional, como lo son las regidurías.**

Es importante señalar que, en el caso de Morelos, el legislador determinó que el principio de representación proporcional se contemplaría para las regidurías; sin embargo, el órgano municipal en el cual ejercen sus funciones es el cabildo, el cual se encuentra integrado por la presidencia y

²³ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

la sindicatura, los cuales, en su conjunto, forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones.

Por ello resulta proporcional considerar a la totalidad de los integrantes del cabildo para la verificación de sobre y subrepresentación, a partir de los votos obtenidos, en donde se ven representadas la mayoría de las fuerzas políticas, siempre que las mismas se encuentren dentro de los límites trazados para el órgano legislativo.

Se tiene, por lo tanto, que la fórmula contemplada a nivel municipal en el artículo 18 del Código comicial local, busca fortalecer la pluralidad política en la integración del órgano municipal puesto que, al incorporar incluso que todas las regidurías sean de representación proporcional, se garantiza una mayor participación en el ayuntamiento de los partidos minoritarios.

Esta medida garantiza, a través de la fórmula que la citada norma jurídica contempla, la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho puesto que, el factor porcentual simple de distribución, mediante el cual se determina la asignación de regidurías, parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda.

En este sentido, resulta **infundada** la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la misma es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta **ineficaz** lo señalado por los recurrentes en relación con que la responsable dio un trato igual a cargos que tienen atribuciones propias y que los distinguen entre sí, ya que la materia de estudio en el juicio de revisión constitucional electoral no se abocó a dichas cuestiones.

Ello, porque los recurrentes parten de la premisa errónea de que las atribuciones que ejerce cada tipo de cargo al interior del cabildo guardan una relación con la forma en que deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación, cuestiones que no pueden considerarse como parte de la fórmula establecida por el legislador en la normativa aplicable.

Apartado II. Planteamientos de legalidad.

Los recurrentes realizan señalamientos que no denotan un tema de constitucionalidad que deba ser analizado a través de los presentes medios de impugnación cuya naturaleza es excepcional y extraordinaria, a saber:

- Solicitan la aplicación de una fórmula distinta a la vigente para la asignación de regidurías en Morelos.
- La sentencia impugnada no fue exhaustiva y adolece de incongruencia, ya que, ante agravios vagos e impresos, revocó la resolución combatida bajo los argumentos utilizados en otro asunto.
- Consideran que se violó el derecho a votar, ser votado, así como el principio de certeza electoral.

Lo expuesto, debido a que los planteamientos que aducen **son de legalidad y no de constitucionalidad**, referentes a la violación al principio de legalidad en la sentencia, así como argumentos genéricos sobre violación a derechos y principios constitucionales.

De ahí que las manifestaciones realizadas por los recurrentes no constituyen un genuino planteamiento de constitucionalidad, lo que torna **inoperantes** los agravios hechos valer²⁴.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD".

**SUP-REC-1803/2018
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-
1803/2018 Y ACUMULADOS**

En este voto expongo las razones por las cuales, si bien comparto el sentido de la sentencia relativa al SUP-REC-1803/2018 y acumulados, discrepo en las razones que motivan la sentencia y, en consecuencia, algunas de sus conclusiones.

En la problemática que se nos presenta en relación con la integración del ayuntamiento de Jiutepec, en el estado de Morelos, específicamente lo relativo a la forma en que la legislación prevé la asignación de regidurías de representación proporcional y a la viabilidad de implementar los límites de sobre y subrepresentación.

En primer lugar, preciso que estoy de acuerdo con el tratamiento de las distintas propuestas en cuanto a dos cuestiones: i) en que es constitucional un modelo como el previsto en Morelos, en el cual únicamente se asignan dos cargos por mayoría relativa (la presidencia municipal y una sindicatura) y la totalidad de regidurías bajo el sistema de representación proporcional, y ii) en que para valorar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, en los casos en que sea procedente, se deben considerar la totalidad de cargos de los ayuntamientos.

En relación con este último punto, destaco que la definición sobre el deber de aplicar los mencionados límites depende de la respuesta a otro planteamiento que se encuentra –de manera explícita o implícita– en la controversia, que consiste en definir si los límites previstos en la legislación local son operativos y funcionales en el caso del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Así, la problemática que se plantea en este caso, así como las pretensiones formuladas, están relacionadas con la adecuada aplicación

del régimen para la asignación de las regidurías de representación proporcional, a partir de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación. Esto amerita, como reconoce el proyecto, que se analice si es viable ajustar esos límites o si, ante ciertos escenarios, resulta improcedente cuando con ello se generan distorsiones que justifican exceptuarlos, en atención al impacto que tendrían sobre los valores que subyacen a los principios constitucionales de mayoría y de representación proporcional.

Por ello, considero que la controversia aquí analizada implica definir e interpretar, a la luz de los principios constitucionales que rigen la integración de ayuntamientos, las normas que determinan cómo y cuándo aplicar los límites de sobre y subrepresentación en el caso concreto del ayuntamiento de Jiutepec.

Aun cuando la mayoría de los magistrados considera que el partido actor no controvierte el artículo 18 de la Constitución Local respecto los límites de sobre y subrepresentación; en mi opinión, lo que subyace a la petición expresa que hace el actor de que se calculen los límites de sobre y subrepresentación sin tomar en cuenta a los cargos de mayoría (presidente y síndico), es una verdadera inconformidad sobre la aplicación de la norma contenida en ese artículo, ya que en su opinión aplicar los límites tal y como se hace en congresos distorsiona la integración del municipio.

En distintas partes del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente se queja de que la aplicación del principio desvirtúa la asignación de regidurías. En su opinión dicha fórmula no puede aplicarse a órganos con una conformación totalmente distinta como lo son los municipios: "...el límite de sobre y sub representación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano —como lo son las legislaturas estatales— no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a sus características y atribuciones como lo son los Ayuntamientos, por lo que no existen razones para aplicarse de manera automática el límite específico de sobre y sub representación previsto

constitucionalmente para las legislaturas a los municipios, pues estos tienen características electorales y funcionales diferentes que deben ser valoradas en cada entidad por el poder legislativo local”.

Tal planteamiento, a mi juicio, genera la obligación para esta Sala Superior de analizar la operatividad y funcionalidad de la fórmula prevista por el legislador morelense, concretamente a la luz de los criterios que recientemente ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que me referiré más adelante.

Al respecto, el criterio mayoritario sostiene que el límite del ocho por ciento a la sobre y la subrepresentación es lo que podría, en ciertos casos particulares, generar desproporción dadas las características específicas de la integración de cada ayuntamiento. No obstante, sostienen que en ninguna instancia se ha planteado la inconstitucionalidad del límite específico de ocho por ciento al verificar la sobre y subrepresentación, ni existe agravio relacionado con ese tema, por lo tanto, atendiendo la libertad configurativa es infundada la solicitud de inaplicación. Comparto esta primera premisa del análisis, sin embargo, estimo que la argumentación es insuficiente para resolver de manera exhaustiva todos los asuntos en los cuales se cuestione la integración del ayuntamiento en el estado de Morelos. Lo adecuado es valorar de manera casuística la viabilidad de su implementación y sus implicaciones, a partir del estándar que ha fijado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se profundizará en los siguientes apartados.

En la sesión pública del ocho de noviembre del año en curso, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 382/2017. El asunto implicaba establecer si los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional con respecto a que la integración de los congresos estatales debe observarse para el caso de los ayuntamientos. Es decir, si hay una exigencia constitucional de que, ante la ausencia de una disposición normativa, en la conformación de estos órganos municipales también se verifique que ningún partido

político tenga una representación de ocho puntos porcentuales por encima o por debajo de su votación obtenida en la elección de que se trate.

Lo anterior, a partir de las distintas posturas asumidas entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte resolvió, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, que las entidades federativas gozaban de una amplia libertad de configuración normativa para el diseño del sistema electoral de representación proporcional para los ayuntamientos, lo que suponía que no había una exigencia de que se previeran los límites de sobre y subrepresentación tal como están dispuestos para la integración de los congresos locales.

En cambio, este Tribunal había sostenido reiteradamente que los límites de representación sí deben hacerse extensivos a la conformación de los órganos municipales, lo cual se plasmó en la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

La Suprema Corte determinó, primero, que sí se presentaba una contradicción entre los criterios y que, en consecuencia, debía prevalecer la postura asumida por dicho tribunal en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada. Así, se concluyó que, si bien, se tiene libertad de configuración normativa respecto al diseño del sistema electoral de representación proporcional, ese diseño debe velar porque los principios electorales no pierdan su operatividad y funcionalidad.

De la versión taquigráfica de la sesión pública, de acceso público, se desprende el criterio propuesto y aprobado por el pleno de la Suprema Corte. El ministro ponente expuso lo siguiente:

El proyecto propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada. En síntesis, se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar

el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal; es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos²⁵.

De lo anterior, y considerando la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, es posible desprender los siguientes razonamientos en relación con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos:

- i) Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.
- ii) La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de

²⁵ Se destaca que la propuesta fue aprobada por unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas de los ministros Franco González Salas y Aguilar Morales – quien reservó su derecho a formular voto concurrente–; y los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández precisaron que votan obligados por el criterio mayoritario, en cuanto a la existencia y procedencia de la contradicción.

los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

- iii) Lo anterior implica que las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, serán objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

A partir de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 382/2017, considero que esta Sala Superior, en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, está llamada a resolver, en el plano de un control concreto, los litigios constitucionales en relación con la integración de los ayuntamientos del estado de Morelos. Esto, porque a la luz de los parámetros del Tribunal Pleno es necesario determinar, en los casos concretos, la aplicabilidad o no, y en su caso en qué medida, de los límites de supra y subrepresentación establecidos por la legislatura democrática de dicha entidad. Así, de conducir su aplicación a resultados disfuncionales o no operativos, incluso incoherentes o absurdos, tendría que decretarse la inaplicación de la disposición impugnada en el caso concreto.

Por todo lo anterior, a mi juicio, resulta insuficiente considerar justificados los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación de Morelos, para la integración de los ayuntamientos exclusivamente bajo el argumento de que no fueron materia explícita de impugnación. Además, para considerarlos válidos y justificados es indispensable valorar si estos

límites son funcionales y operativos, en relación con los valores que se pretenden proteger mediante los sistemas electorales.

En ese sentido, a mi juicio, la operatividad o funcionalidad del modelo en relación con la imposición de ciertos límites de sobre y subrepresentación se refiere a que los mismos puedan ser aplicados de manera efectiva. Esto es, definir si en el caso existe una imposibilidad material de que en la integración del ayuntamiento todas las fuerzas políticas se ubiquen dentro de esos márgenes.

Para el caso de Morelos, teóricamente se esperaría que los municipios en los que la mayoría de los asientos se distribuyen por representación proporcional, el resultado se acercara de tal manera a la proporcionalidad que en pocos casos los partidos sobrepasaran el ocho por ciento de representación sobre su votación, con la sola aplicación de la fórmula de asignación. Sin embargo, aunque nominalmente se trate de representación proporcional, en los municipios con cinco o menos asientos, matemáticamente se estaría ante resultados con efectos mayoritarios, o sea, desproporcionales, que muy probablemente rebasarían el límite del ocho por ciento, sin que siempre existiera la posibilidad de corregir conforme al límite requerido, precisamente por el tamaño del municipio.

Ante esta situación, lo adecuado será analizar la funcionalidad y operatividad de la norma electoral caso por caso. En ese sentido, la regla deberá aplicarse en los casos en que una opción electoral esté sobre o subrepresentación más allá del 8% y sea posible corregirlo, al quedar todas las opciones dentro del límite previsto legalmente, en el que está justificado modificar el resultado de la aplicación de la fórmula del cociente natural y resto mayor.

En conclusión, los límites de sobre y subrepresentación no podrían ser aplicados a un ayuntamiento si carecen de operatividad, lo cual debe ser materia de análisis. Por ello, en este caso la Sala Superior debió de haberse pronunciado sobre este aspecto, al estar alegada la inaplicación

**SUP-REC-1803/2018
Y ACUMULADOS**

del artículo 18 de la Ley Electoral local. Esto es, debe de analizarse si es materialmente imposible realizar la asignación de tal forma que las distintas fuerzas políticas se encuentren dentro de los referidos límites.

Sin embargo, en el caso concreto se observa que el Instituto Local llegó a la conclusión de que todos los partidos políticos se ubicaban dentro de esos márgenes y, en este caso, la forma en que llegó a esa determinación no fue cuestionada. En ese sentido, la operatividad y funcionalidad de los límites quedó patente en la asignación realizada por el Instituto Local porque, luego de realizar la compensación que estimó pertinente por la sobrerrepresentación de MORENA, el resto de los partidos políticos quedaron dentro de los márgenes que establece la ley para sobre y subrepresentación. Luego, dado que no se ofrecieron razones para desvirtuar esa conclusión, en el aspecto que atañe a la operatividad de los límites impuestos por el legislador, estimo que la asignación debe de confirmarse.

Por lo tanto, estoy de acuerdo en el sentido de la resolución, pero me aparto de la decisión de no hacer pronunciamiento sobre la operatividad y funcionalidad de los límites de sobre y subrepresentación.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN